



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión y Entrega Rad. 2019-00232

En atención a que obra en el expediente memorial y anexos que permiten establecer que el objeto de la demanda promovida por el **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **LINA ESPERANZA BECERRA DÍAZ**, fue agotado con fundamento en la terminación de la ejecución y el convenio del restablecimiento del plazo, es preciso decretar la terminación del presente asunto por pago directo, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se Dispone:

1. **DECLARAR TERMINADA** la solicitud de aprehensión de la referencia, por pago directo, conforme lo disponen el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.
2. **CANCELAR** la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **HTV-973 OFICIESE** por Secretaría, y hágase entrega de los oficios únicamente al demandado.
3. **ORDENAR** con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-01709

En relación con el escrito remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, y por el apoderado judicial de la parte actora, se Dispone:

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 50N-20424510**, el cual se encuentra legamente embargado, de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad adjunto. Para tal fin se comisiona al señor **Alcalde de la Zona respectiva**, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00140

En atención al memorial allegado por parte del abogado Esteban Salazar Ochoa con destino al presente proceso, se le requiere con el fin de que aclare su solicitud dirigiéndola a la demanda que corresponda, como quiera que este asunto mediante auto de data 24 de agosto de la presente anualidad fue terminado por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00140

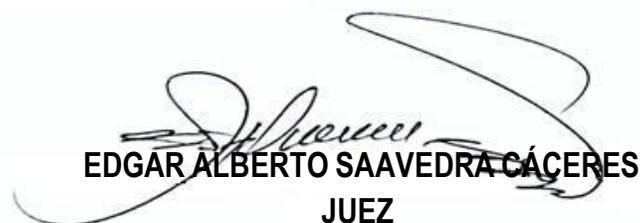
Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que se cometió una inexactitud en cuanto al motivo de la terminación del presente proceso, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir tal circunstancia de la siguiente forma:

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS -ENDOSATARIA EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **YEIMY LILIANA GIRALDO PINZON**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Abstenerse de cancelar la hipoteca a favor del actor, como quiera que ésta se encuentra constituida como abierta sin límite de cuantía, cuya decisión le corresponde de manera directa a la entidad financiera.
5. Sin condena en costas.
6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00552

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **DAVID ORTIZ FERNÁNDEZ**, se encuentren depositados en la cuenta de ahorros **No 040248803 del Banco Falabella**, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

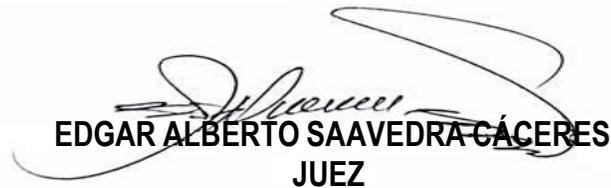
LIMÍTESE la medida a la suma de \$2.600.000,00.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado **JOSÉ HERNÁNDEZ**, se encuentren depositados en la cuenta de ahorros **No 660249972 de Bancolombia**, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$2.600.000,00.

NOTIFÍQUESE, -3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00552

En el presente asunto surtido el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora guardó silencio al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 emitida por la Presidencia de la República, junto con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo cual se Dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA:

a) **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de contestación.

Se niega la solicitud de ordenar el emplazamiento de los demandados toda vez que el Despacho a través del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 ordeno tal acto procesal, el cual se efectuó por parte de la Secretaría del Juzgado el día 5 de febrero de 2021, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto en la página de la Rama Judicial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Decretar el interrogatorio de parte del demandante señor **JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO**.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **diecinueve (19) del mes de octubre del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y

micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que, si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal, deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE, -3-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00552

Revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se Dispone:

Previamente a aceptarse la renuncia presentada por la abogada **YULI PAOLA QUIROGA PAEZ** para actuar como apoderada de la parte actora, la misma deberá acatar lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, enviarle la respectiva comunicación a su poderdante y posteriormente presentarla ante este Despacho.

Una vez efectuado lo anterior, el Despacho se pronunciará respecto de su solicitud de renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE, -3-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00316

En relación con los memoriales remitidos a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado al demandado **ANDRÉS VARGAS CABAS**, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento.

El objeto de la notificación de la pasiva, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución, y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, respecto del cual se declaró su vigencia permanente a través de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita **deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos**, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible indicarse la dirección electrónica **correcta** del Juzgado que conoce de la demanda, siendo esta la siguiente: **j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

En tanto revisados en detalle los memoriales con los que se pretende tener por notificado al demandado, resulta evidente que los mismos de ninguna manera se ajustan a los preceptos indicados en la norma referida, toda vez que no se le envió copia del pagaré base de la ejecución en el presente asunto, así como tampoco de los anexos de la demanda.

Aunado a que debe indicársele al demandado la forma de ponerse en contacto con el juzgado, detallándole el término con el que cuenta para contestar la demanda y/o proponer excepciones, y de esta manera poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. Razones por las cuales dichas comunicaciones no resultan válidas para este despacho.

En tal sentido al demandado debe indicársele lo siguiente: *“Se advierte que esta notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este mensaje. Se le hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación, y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar, términos que corren simultáneamente”*.

Por lo anterior, se Dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta las comunicaciones remitidas al demandado **ANDRÉS VARGAS CABAS**.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que debe contar el ejecutado, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE. -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00316

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por parte de la Subdirección de Gestión de Talento Humano de la Defensoría del Pueblo, mediante la cual indica la imposibilidad de acatar la orden de embargo decretada sobre el salario del demandado señor Andrés Vargas Cabas, toda vez que el mismo se retiró de dicha entidad desde el 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00463

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **MÓNICA ESTHER DE LA TORRE JIMÉNEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso. Por tratarse de una demanda de reparto virtual, y dado que el original del pagare reposa en el banco AV VILLAS S.A, la parte demandada deberá comunicarse con la línea Audiovillas Bogotá 4441777, a efectos de coordinar la entrega de este.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



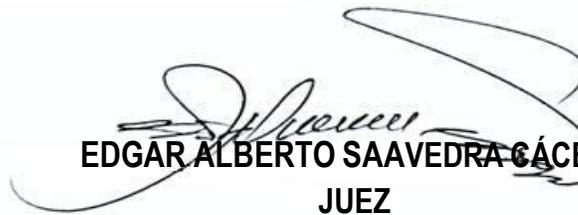
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-01275

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, por Secretaría corrija el oficio que comunica el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40523388**, precisando en dicho oficio que se trata de un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00046

Atendiendo lo manifestado en el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho Dispone:

1°. Conforme lo señalado por el inciso primero del artículo 301 del C. G. P. y del contenido del escrito antes referido, para todos los efectos legales téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada JESSICA BELEÑO LERMA, en la fecha de presentación del escrito.

2°. Según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., se suspende el presente trámite por el término acordado en el referido escrito, esto es, hasta el primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por así solicitarlo las partes de consuno.

3°. De conformidad con lo acordado por las partes se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese por Secretaría.

4°. Por Secretaría ríndase informe sobre la existencia de dineros retenidos por concepto de salario a la demandada.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-00071

En atención a la solicitud de medidas cautelares se Dispone:

Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$4.600.000.oo. M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00444

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la Representante Legal y Apoderada Judicial de la parte actora, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **IGNACIO RIVERA ROJAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso. Como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, y el pagaré original se encuentra en custodia de la entidad demandante para la devolución del mismo, el demandado puede comunicarse con la línea de Audiovillas Bogotá: 444 1777, Barranquilla: 33 04330, Bucaramanga: 630 2980, Medellín: 325 6000, Cali: 885 9595 y resto del país: 01800051 8000, para la respectiva entrega del título valor.
5. Sin condena en costas.
6. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.
7. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Monitorio Rad. 2022-00863

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Monitoria instaurada por **COPYSMART S.A.S.**, en contra de **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, a fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en las Facturas Electrónicas de Venta Nos 161, 208, 255, 299, 341, 403, 420, 476, 523, 575.

De la revisión a la demanda se advierte que los documentos allegados no reúnen las exigencias necesarias para ordenar el pago reclamado a voces del artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que fueron aportadas Facturas Electrónicas de Venta, y como quiera que el proceso monitorio no fue previsto para aquellas obligaciones que han sido documentadas, es claro que la demanda así incoada, no está acorde con la naturaleza de este proceso, si se advierte que para iniciarla es necesario que se carezca de título.

Quiere decir lo anterior, que el proceso monitorio fue creado para perseguir “una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos que cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos”¹.

Así las cosas, resulta claro que el legislador entendió que el proceso monitorio parte de un presupuesto claro, la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, excluyendo la posibilidad de que con el mismo se pretenda perfeccionar títulos ejecutivos defectuosos o reponer los que por alguna razón ya no existan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

NEGAR el requerimiento de pago solicitado por **COPYSMART S.A.S.**, en contra de **TANQUES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

cr

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-726 de 2014.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00574

En atención a las documentales que anteceden el Despacho dispone:

1. Tener en cuenta que el 30 de septiembre de 2021 la parte demandada **CARLOS ALBERTO VELENDIA MONTENEGRO** se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, quien no contestó la demanda, ni propuso medios de defensa².
2. Dejar constancia del resultado infructuoso de las diligencias que se adelantaron para notificar al demandado **JUAN CAMILO GARCIA AGUIRRE** en la dirección física que se aportó en el escrito de demanda³.
3. En atención a las solicitudes visibles en los consecutivos 7.1. y 11.1. del cuaderno de memoriales, ofíciase a **FAMISANAR E.P.S.**, para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado **JUAN CAMILO GARCIA AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.984.887 (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría. Una vez, la entidad oficiada conteste, Secretaría proceda a enviar la respuesta al correo electrónico alzateoscar@yahoo.com para que proceda a realizar las actuaciones pertinentes, de igual forma, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

² Consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones

³ Consecutivo 1.3. del cuaderno de notificaciones



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00574

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por Esperanza Segura Acosta, analista de talento humano de Elis Colombia, obrante en los consecutivo 10. y 10.1. del cuaderno de memoriales, en el cual informa el acatamiento de la medida cautelar informada.

NOTIFÍQUESE (3)


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 019 fijado hoy
25 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00574

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. **PRACTICAR** la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-342329**, el que se encuentra legamente embargado⁴.
2. **COMISIONAR** para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. **DESIGNAR** Como secuestre a quien se informa a continuación. Deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 1031129445	Tipo de Documento CÉDULA DE CIUDADANÍA
Nombres ARNOLD DAVID	Apellidos BRAN FLORIAN
Departamento Inscripción BOGOTA	Municipio Inscripción BOGOTA
Fecha de Nacimiento 24/09/90	Dirección Oficina CARRERA 16 NO, 79-76 PISO 5
Ciudad Oficina BOGOTA	Teléfono 1 7525752
Celular 3138522997	Correo Electrónico BFHOLDINGGROUP@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. **FIJAR** como honorarios al secuestre, la suma de \$300.000,00, siempre que se realice la diligencia.
5. **LIBRAR** despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

⁴ Consecutivo 2.1. y 3.1. del cuaderno de memoriales

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00511

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado judicial por **ALEXCO REALTORS SAS** en contra de **JUAN GONZALO GOMEZ GOMEZ**, respecto del inmueble ubicado en la **CALLE 125 NO. 17 A-03 APARTAMENTO 206, GARAJES 61 Y 62, DEPÓSITO 206 EDIFICIO ELEMENT 125 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

ANTECEDENTES

La sociedad demandante, a través de apoderada judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 30 de septiembre de 2021, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del inmueble a favor de la sociedad demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre la sociedad demandante y el demandado se celebró contrato de arrendamiento, con fecha de inicio 1 de octubre de 2021, por el término de 12 meses, con un canon mensual de dos millones novecientos setenta y dos mil quinientos pesos (\$2.972.500) y una cuota de administración de seiscientos veintisiete mil quinientos pesos (\$627.500), pagaderos los primeros cinco (5) días de cada periodo mensual, y que el arrendatario incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló en el contrato, a partir del mes de marzo de 2022.

JUAN GONZALO GOMEZ GOMEZ, en calidad de demandado, se notificó vía correo electrónico de la admisión de la demanda el día 26 de junio de 2022, sin que dentro del término de traslado hubiese contestado la demanda o presentado oposición alguna.

Como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **ALEXCO REALTORS SAS** como arrendadora y **JUAN GONZALO GOMEZ GOMEZ** como arrendatario del inmueble ubicado en la **CALLE 125 NO. 17 A-03 APARTAMENTO 206, GARAJES 61 Y 62, DEPÓSITO 206 EDIFICIO ELEMENT 125 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución del inmueble ubicado en la **CALLE 125 NO. 17 A-03 APARTAMENTO 206, GARAJES 61 Y 62, DEPÓSITO 206 EDIFICIO ELEMENT 125 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del demandado a favor de la parte la sociedad demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado de forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, previa solicitud del interesado, esta sede judicial fijará fecha para realizar la diligencia de entrega.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$600.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 019 fijado hoy
25 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00409

Téngase en cuenta la justificación presentada por el abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para ejercer como curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 48 en su numeral 7, por lo que se dispone:

1. **RELEVARLO** del cargo para el que fue designado.

2. **DESIGNAR** en su reemplazó a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA⁵** quien deberá manifestar su acepción y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

⁵ Email: yazguties@gmail.com
ygutierrez@defensoria.edu.co
yazguties@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01627

Dado que la parte ejecutada se notificó de conformidad con lo artículos 291 y 292 del C.G.P. el 4 de abril de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

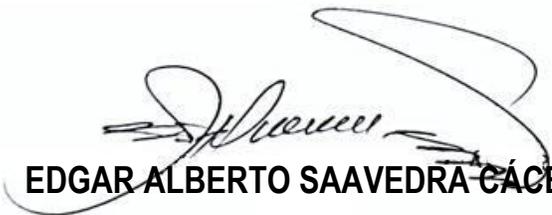
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01311

En atención a la solicitud visible en el consecutivo 4.1. del cuaderno de memoriales, elevada a través de un correo electrónico válido por el gestor judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para recibir y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LUCY CAROLINA JAIMES VELAZQUEZ, por el pago de las cuotas en mora, previa verificación de la ausencia embargo de remanentes.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar efectivizada en el presente asunto⁶. Librese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de la acción dado que la demanda se presentó en formato virtual.

CUARTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **LUCY CAROLINA JAIMES VELAZQUEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo solicitudes de embargo de remanentes. Ofíciase por Secretaría. En tal sentido de acuerdo con lo

⁶ Numeral 7 del auto de fecha 14 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia

solicitado por la apoderada de la parte demandante, hágase entrega de los oficios de embargo a las personas por ella autorizadas en su escrito.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de la acción por cuanto la demanda se presentó en formato virtual. De todas formas, se deja la constancia de que la obligación continúa vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 019 fijado hoy
25 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01352

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en fecha 4 de noviembre de 2021 como se observa en el consecutivo 3.1. del cuaderno de notificaciones, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito en término, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00594

Examinado el expediente, el Juzgado dispone:

1. Tener notificada a la parte pasiva por curador ad litem desde el día 26 de julio de 2022, según se observa en acta de notificación. Tener como correo electrónico de notificación santanaabogadosbogota@gmail.com de la referida profesional.
2. De las excepciones planteadas por la curadora *ad litem* obrantes en cuaderno de contestaciones, se corre traslado a la parte actora por el término señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. Secretaría proceda a enviar el traslado al correo electrónico del apoderado actor visible en el folio 37 físico del cuaderno principal y deje las constancias en el expediente.
3. Se les indica a las partes que, por mandato del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en los sucesivos, están en el deber de enviarse copias de los memoriales que presentes al juzgado entre ellos mismo, incluyendo escritos de defensa, a los correos electrónicos aportados al proceso
4. Surtido el traslado, ingrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00318

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con información sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CÍA. S.A. NIVEL 2. ante la Secretaría Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, sino es porque observa el Despacho que mediante Auto de la Superintendencia de Sociedades proferido dentro del Proceso No. 2022-INS-858 decretaron la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificado de los bienes de la sociedad Agencia de Aduanas Alfonso Senior y Cia. S.A. Nivel 2.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que dispone lo siguiente: “...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”, se ordenará la suspensión del presente proceso, se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, remitiéndole el proceso para ser acumulado al proceso de liquidación, y las medidas cautelares serán puestas a disposición del mentado proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el presente procesos a la Superintendencia de Sociedades, para ser acumulado al proceso de liquidación No. 2022-INS-858 adelantado en aquella entidad.

TERCERO: DEJAR a disposición de la Superintendencia de Sociedades las medidas cautelares practicadas en el proceso 110014003008 **2022 00318 00**.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 019 fijado hoy
25 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00224

En atención a la programación de audiencias en la agenda y la imposibilidad de realizar la audiencia que se programó por auto del 17 de junio de 2022 para el 6 de septiembre de 2022 dado que se cruza en su realización con otra audiencia programada por auto del 26 de mayo de 2022, el cual es anterior, el Despacho dispone:

1. **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. a la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00685

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, el Despacho dispone:

1. Tener por notificadas del presente asunto a **MAGDA LORENA SANABRIA MORENO** y **YURY ALEXANDRA SANABRIA MORENO**. La primera, desde la fecha 16 de marzo de 2022 por acta de notificación vía electrónica y, la segunda, desde el 18 de abril de 2022 por conducta concluyente dado que el poder que le otorgó a su apoderado nombra el número de radicado del proceso de la referencia, adicionalmente, interpone recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.
2. Dejar constancia expresa de que las anteriores notificadas propusieron recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por intermedio de apoderado judicial, en término, como se observa en los consecutivos 1.1. del cuaderno de contestaciones y 3.1. del cuaderno de memoriales.
3. También se deja constancia de que la parte actora recorrió traslado del recurso en término, como se observa en el consecutivo 5.1. del cuaderno de memoriales.
4. Reconocer personería al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO** con correo electrónico silvaabogadosbogota@silvaabogados.com, como apoderado de las antes mencionadas, según poderes aportados visibles en los consecutivos 1.1. del cuaderno de notificaciones y 3.2. del cuaderno de memoriales.
5. Requerir al abogado **JORGE MARIO SILVA BARRETO** para que se sirva informar a este Despacho si actúa o no en representación del también demandado **CARLOS RAMON TRUJILLO MEDINA**, toda vez que en el recurso de reposición obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales así lo sostiene, sin embargo, en el expediente no obra poder que lo faculte para tal fin. En caso afirmativo, deberá presentar poder otorgado por el demandado.
6. Requerir a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma a **CARLOS RAMON TRUJILLO MEDINA** y aporte al correo electrónico del Juzgado las constancias de su actuar, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, sólo en relación a esta persona, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.
7. Una vez integrado en contradictorio, se resolverá lo que en derecho corresponda de frente al recurso de reposición elevado por la parte convocada. De igual forma, una vez cumplido lo indicado en los numerales 5 y/o 6 de esta providencia, ingrésese el expedite al Despacho de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 019 fijado hoy
25 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00137

Dado que la parte ejecutada se notificó de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$750.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 019 fijado hoy 25 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA
UDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01000

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTÁ 4 P.H., en contra de CABEZAS PEÑA DEOGRACIAS y QUIMBAYO MAYORGA CIELO AMPARO, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

Por la suma de \$595.200,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, cada una por la valor de \$49.600,00 M/cte., causadas entre marzo de 2017 a marzo de 2018, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de marzo de 2017 a marzo de 2018, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

Por la suma de \$13.800,00 M/cte., correspondiente a la cuota de parqueadero causada sobre el mes de febrero del 2017, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de administración de parqueadero causada del 01 al 28 de febrero de 2017, a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación

Por la suma de \$1.732.500,00 M/cte., correspondiente a treinta y tres (33) cuotas de administración, cada una por la valor de \$52.500,00 M/cte., causadas desde el mes de abril de 2018 al mes de marzo de 2021, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril de 2018 a marzo de 2021, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$210.000,00 M/cte., correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada sobre el mes de diciembre del 2019, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la cuota extraordinaria de administración causada del 01 al 31 de diciembre de 2019, a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$52.500,00 M/cte., correspondiente a la sanción causada sobre el mes de septiembre del 2019, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la sanción causada del 01 al 30 de septiembre de 2019, a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$2.300,00 M/cte., correspondiente al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de junio del 2020, contenida en el documento aportado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre el saldo de la cuota de administración causada del 01 al 30 de junio de 2020, a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$828.000,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas de administración, cada una por la valor de \$69.000,00 M/cte., causadas desde el mes de abril de 2021 al mes de marzo de 2022, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$84.429,00 M/cte., correspondiente la cuota ordinaria de administración, causada el mes de abril de 2022, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la cuota vencida correspondiente al mes de abril de 2022, a partir del día siguiente en que la misma se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$291.000,00 M/cte., correspondiente a cuatro (4) cuotas de administración, cada una por la valor de \$72.900,00 M/cte., causadas desde el mes de mayo al mes de agosto de 2022, contenidas en el documento aportado como base de la ejecución

Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas correspondientes a los meses de mayo al mes de agosto de 2022, a partir del día siguiente en que cada una de las mismas se hizo exigible, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconocer personería al abogado CARLOS GUILLERMO FONTALVO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. ~~Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.~~

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01000 De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Calle 138 A Sur No.14I - 28, Interior 12 Apartamento 204 del CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE BOGOTA 4 - P.H de Bogotá. Para tal fin se comisiona al señor Alcalde de la Zona respectiva, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijarle los honorarios. Líbrese los despachos comisorios con los insertos y anexos necesarios.

Limítese la medida a la suma de \$8.500.000.00. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01002

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de CARLOS ALVAREZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 055-0079-002121401 aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.241.101,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré número 055- 0079-002121401 aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 8 de marzo de 2018 y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01002

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

Previamente a decretar la solicitud de oficiar a la E.P.S. SALUD TOTAL S.A., de conformidad con lo establecido por el artículo 167 ibídem, sírvase acreditar que efectuó tal requerimiento y/o solicitud ante dicha entidad.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada CARLOS ALVAREZ, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFICIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$6.300.000,00.

NOTIFÍQUESE -2-,

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy,
veinticinco
(25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01004

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA, a favor de GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S., en contra de DEIVID ALEJANDRO MOLANO PARRA, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré número 05900009600549969 aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.492.000,00 M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré número 05900009600549969 aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 02 de julio de 2022 y hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

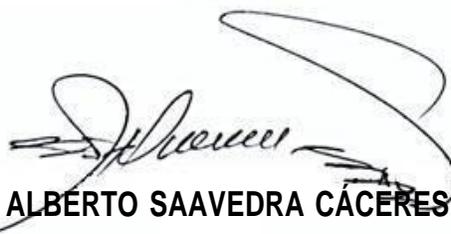
RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería al abogado OSCAR MAURICIO PELAES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE -2-,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-01004

En relación con las medidas cautelares solicitadas se Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue la parte demandada DEIVID ALEJANDRO MOLANO PARRA como empleada de la CONSORCIO EXPRESS S.A.S.

OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000,00 M/Cte.

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad de la parte demandada DEIVID ALEJANDRO MOLANO PARRA, se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades indicadas en el escrito de medidas cautelares, siempre que se trate de dineros legalmente embargables.

OFÍCIESE por Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

LIMÍTESE la medida a la suma de \$7.000.000,00.

NOTIFÍQUESE -2-,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

JCS



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2019-00232

Atendiendo la solicitud obrante a consecutivos 1. Y 1.1 de la carpeta de memoriales del presente asunto, efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la terminación del presente proceso de aprehensión y entrega de bien mueble – vehículo, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el presente proceso de aprehensión y entrega de bien mueble – vehículo promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra LINA ESPERANZA BECERRA DIAZ.

Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, respecto del vehículo de placas HTV-973, efectuándose entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada conforme a la solicitud de terminación. OFÍCIESE.

Sin condena en costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00286

Conforme a la solicitud efectuada por el togado actor obrante a consecutivo 5.1 y 6.1 del cuaderno de memoriales del presente proceso, de Conformidad con al artículo 287 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libro mandamiento de pago ejecutivo adiado dos

(02) de julio de dos mil veinte (2020), en el sentido precisar que los nombres y apellidos correctos del demandante es RICARDO ALBERTO GUZTAVO PERAZA CASTILLA y no como erróneamente allí quedó.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE -2-,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00286

Teniendo en cuenta las solicitudes con consecutivos 7.1 y 8 del cuaderno de memoriales, el petente deberá estar a lo dispuesto mediante autos de fechas 02 de julio del 2020 y 03 de agosto del 2021.

NOTIFÍQUESE -2-,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCSC



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00548

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 419, 420 y 421 del C.G.P., se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda MONITORIA, instaurada por CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, en contra de MILCON S.A.S.

Requerir a la entidad MILCON S.A.S., para que dentro del término de diez (10) días, pague a CARLOS ARTURO YELA GOMEZ, la suma de \$2.050.030,00 M/cte, o para que exponga las razones que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

A la presente demanda désele el trámite del PROCESO MONITORIO, con fundamento en el artículo 421 del C.G.P., en consonancia con el artículo 390 ibídem.

Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ADVIÉRTASELE al demandado que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

TENER en cuenta que el demandante CARLOS ARTURO YELA GOMEZ actúa en causa propia, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultado para ello

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERESJUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 109** fijado hoy, veinticinco (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

JCS